

nista de la ciudad de Zacatecas, José Enciso Contreras. El inusitado interés por la historia de aquel virreinato unido a su sólida formación histórico-jurídica son factores determinantes que justifican su labor de investigación en distintos archivos tanto mexicanos como españoles, y en este último caso en el Archivo General de Indias.

No en vano el doctor Enciso recibió una sólida formación en Metodología histórico-jurídica hace ya algunos años en la Universidad de Alicante; conocimientos que unido a su interés por otras ciencias como la Diplomática y la Paleografía, justifican el acervo documental que, generalmente, acompaña a sus publicaciones. Una ingente labor de búsqueda documental en archivos locales y foráneos ha proporcionado a este trabajo una sólida base documental.

La temática escogida, derecho sucesorio y testamentario, es particularmente apropiada para lograr el doble objetivo que pretende el autor de contribuir a un mejor conocimiento de la Historia de las gentes zacatecas y comprender la aplicación del Derecho en aquel mismo enclave geográfico. Con este propósito el autor estructura su obra en dos grandes apartados –pues no confiere a los mismos el rango de capítulo–, dedicando el primero de ellos a la presentación del sistema hereditario en Zacatecas durante el siglo XVI, y el segundo gran apartado a la transcripción y edición de los documentos estudiados respecto a esta misma temática.

Es sin duda la cuestión jurídica la de mayor trascendencia, por cuanto el conocimiento del derecho hereditario aplicado y el destino de los bienes tras el óbito traslucen una situación económica peculiar en Zacatecas, fuertemente condicionada por la coyuntura que caracteriza a la metrópoli en esa misma esfera; tanto es así que fácilmente puede deducirse que las fortunas de los establecidos en aquellas tierras de Nueva Galicia fueron, durante años, un alivio para la Monarquía hispana, su administración, y más aún para algunos de sus oficiales.

Sobresale la contribución que realiza el autor respecto al conocimiento de la legislación aplicada en aquel territorio, cohonstando –siempre que resulte factible– las leyes vigentes con las medidas acatadas por las altas esferas de la Administración de Justicia; porque, en efecto, muchas son las ocasiones en las que Enciso Contreras intenta explicar al lector acciones contrarias al Derecho vigente, a tenor de los documentos consultados. Y con este mismo propósito ofrece bajo el título de *Régimen sucesorio y de bienes de difuntos en Indias en el siglo XVI* un esquema estructurado a su vez en tres subapartados, en los que, además de una sucinta introducción, analiza las instituciones sucesorias en la legislación castellana –en concreto en la Partida sexta y en las Leyes de Toro–, y se ocupa de ese mismo régimen en Indias. En este sentido resulta singular, y de difícil justificación, que el autor haya establecido una distinción entre las instituciones sucesorias en la Partida sexta –analizando los testamentos, herederos, manda y testamentarios, inventarios y legados o codicilos– y la sucesión *ab intestato*, siendo también esta última institución objeto de regulación en la citada legislación alfonsina, así como de enmienda en diversos aspectos por las Leyes de Toro.

La complejidad del sistema sucesorio en los reinos de España, y particularmente en Castilla, se hace más evidente en territorio indiano, y no sólo porque como señala el autor de este libro «morir en Indias era un asunto cotidiano», sino por las dificultades derivadas de la lejanía de los finados de su lugar de origen y, en la mayoría de los casos, de quienes en calidad de herederos legítimos residían en España. De la lectura del texto se deduce el importante volumen de bienes acumulados por las personas que se dirigían al territorio indiano, generando fortunas de idéntico signo; las apreturas de muchos de los oficiales locales pretendían ser solventadas mediante la gestión, en principio temporal, de aquellos bienes de compleja adjudicación; y no en vano, esos mismos bienes fueron punto de mira de la Administración en sucesivas ocasiones. Consecuencia de esto últi-

mo fueron un sinfín de medidas acatadas desde las altas esferas de la Administración de Justicia con el fin de procurar el control de los bienes de difuntos, que seguían destinos poco acordes con los deseos de los testadores y de quienes fallecían sin declaración expresa de su voluntad.

Además de las medidas legislativas, se definieron nuevas funciones —así por ejemplo, respecto a los alcaldes ordinarios, a los jueces generales de bienes difuntos, a los jueces comisionados, jueces de bienes difuntos, a los jueces reales provinciales e incluso para el oidor-juez general de bienes difuntos, entre otros—, con la pretensión de controlar la acción de los oficiales de justicia encargados de velar por el destino de aquellos bienes; en este sentido, apenas se vislumbra un esquema clarificador que sitúe al lector ante la realidad zacatecana, fruto quizá de la inexistencia en aquel momento de unas líneas directrices sobre esta cuestión. Y ello es así si se tiene en cuenta que el acatamiento de muchas de las medidas sobre bienes de difuntos se llevó a efecto ante la enorme casuística dada en aquellos parajes.

Los datos y noticias disponibles sobre la institución sucesoria se enriquecen notablemente con el aporte documental que acompaña este estudio; es meritoria la fiel transcripción de dieciséis documentos de la época relativos a otros tantos personajes fallecidos en distintas circunstancias, bien como consecuencia de su propia actividad profesional, la minería, bien ante las enconadas batallas contra los chichimecas que merodeaban por aquellas ricas tierras. Se podría considerar de cierta utilidad enriquecer el estudio de los documentos con un apartado dedicado a los registros de cada uno de los documentos, facilitando de este modo la rápida comprensión de la problemática que encierran los mismos.

Concluye esta obra con la presentación de un glosario de aquellos términos utilizados en el apéndice documental, dando luz al significado de muchas de las palabras importadas al territorio zacatecano; de igual modo, tanto el índice onomástico como el de lugares sitúan al lector respecto a un vasto territorio apenas conocido y unos personajes pertenecientes a distintas esferas y estratos de la sociedad, constituyendo un buen repertorio para aproximarnos a la realidad social de aquel tiempo y lugar.

Destáquese como se merece la presentación de un estudio histórico-jurídico sobre una institución del Derecho en continua evolución y adaptación a las exigencias del momento; al autor le corresponde como mérito el hecho de evidenciar las cuestiones más complejas mediante una redacción amenizada con la presentación de ciertos pasajes documentales. En ocasiones, incluso, incide reiterativamente sobre aspectos que considera de especial interés, como sucede respecto a la custodia del dinero obtenido de la venta en pública almoneda de los bienes difuntos en arcas cerradas por tres llaves custodiadas por el justicia, el regidor más antiguo y el escribano.

No obstante ello, este libro, bien estructurado a nivel general, con amplia base documental, contribuye al mejor conocimiento de la historia de la ciudad minera de Zacatecas y sus alrededores, al conocimiento de su estructura social y de la Administración de Justicia a través de la acertada selección temática sobre el régimen sucesorio y de bienes difuntos.

MAGDALENA MARTÍNEZ

**ERMINI, José. Curso de Derecho Común I, Génesis, evolución histórica, elementos constitutivos, fuentes. Traducido y anotado por Julio Gerardo Martínez y Martínez, Cáceres, Lege ac Mone, 1998.**

Las observaciones de la presente nota deben ir precedidas por la advertencia de que el traductor, doctorado en Bolonia y en Granada, profesor titular (de cátedra por supues-

to) mediante reñidas oposiciones, en la Facultad de Cáceres, ha sido encargado de un curso de ese Derecho común, actividad escolar acerca de la cual, en Italia, pueden verse noticia en este *Anuario* 59 (1969) 981. Natural y admirable es que puesto a elegir un libro de texto para su enseñanza haya elegido el prestigioso de uno de sus maestros, prueba de rara gratitud en este caso unida a la eficacia. El elogio del libro de texto ha sido formulado teórica y prácticamente, para que no dejemos de consignar la declaración de don Joaquín Garrigues, al reanudar su enseñanza en Madrid, después de la guerra, que lamentaba haber publicado el suyo, por otra parte, excelente y su mejor legado, dado que había producido el efecto de debilitar el tono de atención de sus oyentes y la vibración escolar. En efecto, equivocadamente los alumnos de entonces, confiaban en el libro de texto y perdían el elemento insustituible de cada lección oral. Es verdad que los apuntes personales hacen que la enseñanza se vierta irremediablemente en el molde que cada alumno le ofrece. Está bien, pues, el libro de texto y aceptada la elección. Ahora bien, tratándose de italiano, y de una materia que es radicalmente italiana, como el Derecho común, es una lástima haberse tomado el trabajo de una traducción, que priva a los alumnos de la ganancia accesoria, o más bien principal, del idioma italiano, que es la lengua común de los juristas occidentales. Los propios civilistas alemanes prefieren entenderse en italiano. Ocurre igual que cuando la sagrada congregación romana prohibió consagrar con patata; Eugenio d'Ors alabó la decisión que, aparte de ventajas espirituales, permitía que los pobrecitos salvajes convertidos conocieran el pan de trigo. Es cierto que los lectores de este Ermini encontrarán algunas perlas originales, como *impostación* (p. 45) *abrasante* (p. 119), *tentativo* (139, 140), *apelo* (176, 208), y que la sintaxis originaria se desliza entre el recio y castizo castellano, o mejor, granadino. Un pelo del lobo. La traducción se ha hecho sobre la tercera edición, suponemos que póstuma. Ya en la 2.<sup>a</sup>, de 1946, el autor declaraba haberlo actualizado en relación con más recientes estudios y consideraciones. Pero la cuidada bibliografía que añadió, como es esencial, por orden cronológico, termina en 1942. Desde esa fecha, se han producido esenciales alteraciones en el campo del Derecho común, que especialmente afectan al ámbito español, o mejor dicho hispánico, puesto que comprende a Portugal, donde Paulo Mêrea, en 1947, reunió y publicó sus *Estudios de Derecho hispanogodo*, determinados por el giro que en 1928 había dado a la romanística Ernesto Levy, con su atención al Derecho romano vulgar. Ya en 1946 advertí que los italianos, en materia de Derecho común, debían corregir su nacionalismo, porque les sobrepasa. Sin desconocer la primacía italiana, es notable que en esa bibliografía sólo aparezcan autores italianos. Gerardo compensa esta injusticia proclamando los inevitables nombres de Vinogradof, Conrat, Kantorowitz, y otros, pero sería necesario añadir la precisión de unas fechas y unos títulos. Por lo que se refiere a España, la omisión lamentable y general es la de Galo Sánchez y su *Curso de Fuentes*, que aparece gracias a Benedicto Levita (p. 15, nota) No por casualidad, antes de entrar en la Edad Media dicho *Curso* dedica un número relativamente elevado de páginas al Derecho Romano Medieval, que incluye una descripción de dos monumentos centrales: la *Exceptiones Petri* y *Lo Codi*, y la indicación suficiente de los glosadores y los comentaristas, así como de los libros romanos de Derecho canónico y la paralela serie de decretistas y decretalistas. Sucinto, pero exacto, esa sección del libro, que por lo que se refiere a la llamada Edad Moderna, se completa con la indicación de la nueva orientación del Derecho común y al Concilio de Trento, prueba de que el elemento canónico no es un rasgo medieval sino que llega a nuestros días, a cómo nuestro Derecho ha llegado a ser como es. Ermini pospone esa Hispania, que es sólo un poco menos romana que Italia, y a veces algo más. Fue Recesvinto el que reconoció el valor de las «leyes de gentes ajenas»; no sólo permitía sino que adoptaba la utilidad su ejercicio; y sólo evitaba su alegación en los tribunales; precisamente lo que Ermini caracterizará como una actitud moderna, cuando se

evita el imperio del Derecho romano, pero se reconoce su razón. Se trata de constantes, no de etapas históricas. Intolerable es que vaya a circular, sin la oportuna rectificación, el Código de Eurico y el Breviario de Alarico, en Francia, el primero con «escasísimo valor» tras la expulsión de los godos más allá de los Pirineos», cuando desde 1960 quedó plenamente demostrado que ese «código» es un libro de Derecho romano, que además constituye el núcleo duradero, propiamente jurídico, del *Liber Iudicum* de los godos, en torno al cual los reyes hispanogodos, desde Leovigildo, sólo han añadido retoques procedentes de la conversión católica y retórica derivada de la cancillería imperial. La visión superada se repite todavía al referirse a España: «Código euriciano válido para la población visigoda y Breviario de Alarico válido para la población romana» (p. 84). Estoy seguro de que en su curso oral la probidad del traductor y su demostrada información combatirá esas deficiencias del libro de Ermini, en el que contrasta asimismo la cuidada atención hacia Francia, que en el mundo romano viene cronológica y objetivamente después de Hispania. La misma noción de España es históricamente anacrónica cuando en Bolonia formaban los catalanes nación diferente de los *hispani*. Mallorca es un territorio de Derecho romano, sin contaminación goda. Los fueros de Valencia son derecho simplemente romano, en una versión más inmediata que, por ejemplo, Partidas, como demostró Ana Barrero. De las Partidas no es necesario hablar aquí. Una exposición de Derecho común en España la tomará como centro. Pero es inconcebible que tratando de España se haya omitido la menor referencia a Gregorio López, cuya glosa, vigente hasta fines del siglo XIX ha introducido en bloque el Derecho común de los comentaristas italianos. Resulta sorprendente que la mención de españoles en este campo se limite a un recóndito Antonio de Burgos, a quien nadie conoce (CJE, p. 8), y que Antonio Agustín (sobre el cual, mi HGDE, p. 323) sólo aparezca, como famoso, en un rasgo de simpatía, después de detallar la serie de romanistas, algunos más oscuros, europeos, a los que aquél precede (p. 259). Por cierto, indispensable hubiera sido un índice de autores, pues la mayor riqueza de este libro es la acertada selección de texto originales, con los que Ermini va esmaltando los resultados de su propia lectura, de tal modo que la sola serie de aquéllos constituye el relato continuo y más exacto del Derecho común como acontecimiento histórico-jurídico. Natural es que Gerardo haya traducido el latín de los textos que naturalmente Ermini colocaba en primer lugar, aunque debo admirar la energía con que mi doctor Benavides se ha negado a esa traducción en su curso, aquí reseñado, sólo que tal vez hubiera sido preferible que dicha traducción se pusiera en nota al pie de página, y se obligara al lector a enfrentarse primero con la expresión original y auténtica, porque la traducción, si facilita, deforma. Con este motivo aun se obsequia al lector con las palabras de Ermini que preceden a los textos. La exposición del Derecho común en su formulación por los autores, es del todo convincente, e igual método se aplica al proceso de crisis y terminación del Derecho común, con autores nuevos para nosotros, como Juan Nevizano d'Aszti; Hotman (1567, p. 121) debió situarse en su momento, antes de Muratori (1742, p. 117); para España es noticia un Jerónimo Cevallos (sin fecha, p. 127). Interés secundario tiene para nosotros la discusión entre colegas italianos acerca de la verdadera índole del Derecho común; todos tienen apoyo en los textos, pero es inútil absolutibilizarlos. En cambio, es valiosísima la definición de los diversos géneros: la glosa (su defensa por haber sido el más atacado y la semblanza del fundador Irnerio, sus sucesores y el vilipendiado Acursio), la *distinctio*, la *dissentio*, la *quaestio*, la *repetitio*, la *summa* y el *tractatus*, el *consilium*, la *brocardo*, el *casus*; términos muy empleados, pero a veces sin la conveniente identificación. Así mismo, el comentario como género, caracterizado por quien había frecuentado su lectura, tras cuya mediación, ya sólo cabe

abordarla directamente, si no en la totalidad, mediante antologías. Me complace ver realizada una tarea entrevista hace casi medio siglo, como el traductor ha tenido la bondad de recordar.

R. GIBERT

***Furs de València*, ed. de Germà COLON DOMÈNECH, Arcadi GARCÍA SANZ i Vicent GARCÍA EDO. Colección «Els Nostres Clàssics», Editorial Barcino, 9 vols., Barcelona, 1974-2002.**

La Editorial Barcino ha publicado finalmente los tres últimos volúmenes de su colección dedicada a los *Fueros de Valencia*. En total son nueve volúmenes el primero de los cuales apareció en 1974 aunque en realidad es el segundo de la colección, y todo ello se debe al impulso inicial del profesor Honorio García y después hasta su conclusión a los profesores Arcadi García y Germà Colon, con la colaboración en el último volumen de Vicent García.

Nuestros autores repasan el proceso de formación del Derecho valenciano ya conquistado el nuevo reino cristiano por Jaime I y su ejército catalanoaragonés. Un proceso que se desarrolla en dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera entre 1232 y 1236, cuando la ocupación del territorio de la actual provincia de Castellón bajo la dirección de la nobleza catalanoaragonesa, y en la que se conceden distintas cartas de población y de franqueza por las que se autoriza o reconoce la vigencia del Derecho musulmán para la población sarracena dominada, se permite la del Derecho visigodo para los mozárabes, o ya en las nuevas comunidades cristianas se otorga el derecho originario de los nuevos señores jurisdiccionales o el de la población establecida

Una segunda etapa entre 1237 y 1238 corresponde a la conquista de la ciudad de Valencia. En este caso la campaña la dirige el rey, y en general se destaca el predominio catalán en este momento haciendo hincapié en la decisiva intervención de la burguesía (defensora de los principios de libertad personal, propiedad libre, exención fiscal, justicia pública independiente, proteccionismo económico, etc.). Y finalmente ya en 1240 Jaime I concede a la ciudad un código que se conoce como *Costum* o *Fur*; un texto elaborado con el concurso de los prohombres de Valencia y de magnates catalanes y aragoneses, entre los que destacan el obispo de Huesca, Vidal de Canyelles (algunos estudiosos muy discutidos le atribuyen la autoría última del nuevo ordenamiento).

A pesar de este acto, se siguen concediendo cartas de población con remisión a derechos no valencianos, mientras otros municipios continúan rigiéndose por derechos propios de origen catalán, aragonés o castellano fijados antes de 1240. Eso no obstante, el nuevo código se extiende y pronto empieza a ser reconocido como derecho propio de otras tantas villas y localidades. En cualquier caso los *Furs* ya se refieren (aunque en ese momento no se exprese más que una voluntad de unificación jurídica) a la constitución de un nuevo reino con una capital, Valencia, y también se alude a su aplicación general en tanto que derecho de aquella ciudad (*Fur*, 1, 1, 1).

Ya ese objetivo de conseguir la unidad jurídica del reino no empieza a materializarse hasta 1261; ese año en Cortes el rey jura los fueros y los sanciona como derecho oficial del reino (ocasión que se aprovecha para traducirlos al catalán y revisarlos). Pero la nobleza aragonesa reivindica su derecho particular frente al derecho del reino; es en 1329 cuando se llega a un acuerdo: se dan mayores prerrogativas jurisdiccionales a aquellos que renuncien a los *Fueros de Aragón*.